



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340176901



17-02-2022

Bogotá D.C.

Señor

DAVID SIERRA GUERRERO

davidsierraguerra76@gmail.com

Bogotá D.C

ASUNTO: Tránsito- Licencias de conducción.

Respetado Señor,

En atención a la petición allegada a esta Entidad con radicado No. 20223030051162 del 11 de enero de 2022, mediante la cual consulta acerca de si un conductor cuenta con licencia de conducción categoría C1 vigente puede este mismo conducir un vehículo de servicio particular de categoría B1; esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: *¿Si un conductor actualmente tiene licencia de conducción categoría C1 VIGENTE, con esta licencia él puede conducir vehículos de servicio particular en la categoría B1? CASO POSITIVO CUAL ES LA NORMA QUE LO FACULTA.*

SEGUNDO: *Un conductor con licencia de conducción categoría C1 se le vence el 20 enero 2021. Él se puede acoger al artículo 11 de la ley 2161 del 26 de noviembre de 2021.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, esté Despacho de acuerdo con sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención al objeto de su consulta, en primer lugar es pertinente citar el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, el cual define la licencia de conducción en los siguientes términos:

“Licencia de conducción: *Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de*

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340176901



17-02-2022

vehículos con validez en todo el territorio nacional.”

En segundo lugar, el mismo cuerpo normativo de la referida ley en el artículo 18 establece respecto de la facultad del titular de la licencia de conducción una vez otorgada, lo siguiente:

“Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”

De la norma expuesta, es preciso indicar que la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, mediante el cual la autoridad competente autoriza a una persona para la conducción de vehículos en todo el territorio nacional, así mismo, la licencia de conducción habilita a su titular para conducir vehículos automotores conforme a las categorías establecidas para cada modalidad, para lo cual se estipulara de manera clara si se trata de un conductor de servicio público o particular.

En este sentido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1500 de 2005 “Por la cual se reglamentan las categorías de la Licencia de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002”, esta establece en los artículos 4 y 5 las categorías de la licencia de conducción de vehículos automotores de servicio particular y servicio público respectivamente de la siguiente manera:

“Artículo 4º. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Cuando los vehículos agrícolas y montacargas transiten por las vías públicas, su conductor deberá portar licencia de conducción como mínimo B1.

Parágrafo 3º. Los pequeños remolques y semirremolques que son enganchados o halados por un automotor, se le exigirá a su conductor categoría de Licencia de Conducción de acuerdo con el vehículo automotor que conduzca.

Artículo 5º. Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340176901



17-02-2022

de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:

C1 Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

C3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

Parágrafo 2º. Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría.”

Siendo así, respecto del primer interrogante planteado en su escrito de consulta, la precitada norma establece en el parágrafo 2º del artículo 5 de manera expresa que los conductores que posean licencia de conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría, de este modo, la mencionada norma permite a los conductores que posean licencia de conducción en algunas de las categorías de servicio público, la posibilidad de conducir vehículos de servicio particular siempre y cuando sean de igual o menor categoría.

Ahora bien, en atención al segundo interrogante, tenemos que el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021 “por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones” consagra lo siguiente:

“(…) Suspensión del vencimiento de las Licencias de Conducción. Suspéndase por el término de hasta dos (2) años contados a partir de 31 diciembre de 2021, el vencimiento de las licencias de conducción a que se refiere el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 197 del Decreto ley 019 de 2012, que venzan entre el 1º y el 31 de enero de 2022.

Las autoridades de control en vía deberán aplicar lo dispuesto en el presente artículo sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal de la licencia de conducción. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre (...)” establece:

“Artículo 22. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 197. Vigencia de la Licencia de Conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340176901



17-02-2022

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.”

Por lo anterior se tiene que el precitado artículo no realizó distinción entre los tipos de licencias de conducción, por lo cual deberá interpretarse por licencia de conducción lo definido en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002:

“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.”

Ahora bien, con relación a la vigencia de las licencias de conducción, el Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 22 de la Ley 769 de 2002 definió que, los vehículos particulares tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) y ochenta (80) años y después de los ochenta (80) años deberá renovar la licencia cada año y, si la licencia es de servicio público tendrán una vigencia de 3 años para conductores menores de sesenta (60) años y de un año (1) para mayores de sesenta años de edad.

Por otro lado, cada vez que se renueve la licencia de conducción se deberá presentar un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, previa validación que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito.

A su turno, vale precisar que el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 197 del Decreto 019 de 2012, establece la vigencia de la licencia de conducción de servicio particular y de servicio público. De tal manera, que por expreso mandato Legal (Ley 2161 de 2021), se suspende por el término de hasta dos años contados a partir del 31 de diciembre de 2021, el vencimiento de todas las licencias de conducción (servicio particular y público) que vencieran entre el 01 y el 31 de enero de 2022.

Aunado a lo anterior, es la misma ley la que establece que las autoridades de control en vía deben aplicar lo allí dispuesto, sin exigir a los conductores la modificación de la especie venal - licencia de conducción, sin que medie ninguna reglamentación.

En síntesis, este despacho encuentra que si el vencimiento de la licencia de conducción se dio entre el 01 y el 31 de enero de 2022, aplica lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340176901



17-02-2022

Pilar Uribe

MARÍA DEL PILAR URIBE PONTON

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Viviana Alejandra Gil García-Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co